

Expediente: **2673/09-I1**

Carátula: **GRANEROS MELINA BEATRIZ C/ MENEGHELLO JORGE ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **01/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - MEDINA, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO/A

90000000000 - LEAL, SALVADOR RAMON-DEMANDADO/A

90000000000 - B Y V TRANSPORTE S.R.L., LINEA 19 - 130-DEMANDADO/A

90000000000 - CERRO POZO S.R.L. UTE, LINEA 109 - 106- 3 - 6-DEMANDADO/A

27281510857 - SAEZ, MARIA MARTA-DEMANDADO/A

20235196329 - MUTUAL RIVADAVIA, -DEMANDADO/A

90000000000 - LA ECONOMIA COMERCIAL DE TUCUMAN S.A. DE SEGUROS GRALES., -DEMANDADO/A

90000000000 - LA ECONOMICA COMERCIAL S.A. DE SEGUROS GENERALES, -DEMANDADO/A

20178603737 - CARLOS AUGUSTO, RODRIGUEZ-POR DERECHO PROPIO

20286815848 - PETROS, GUILLERMO-POR DERECHO PROPIO

20202191623 - WAGNER, ESTEBAN GUILLERMO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MAJUD, JORGE LUIS-POR DERECHO PROPIO

20235196329 - ARAOZ, PABLO-POR DERECHO PROPIO

20182306852 - MONTILLA, OSCAR ADRIAN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - VACCARO, HORACIO ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20202191623 - MENEGHELLO, JORGE ANTONIO-DEMANDADO/A

20178603737 - GRANEROS, MELINA BEATRIZ-ACTOR/A

27281510857 - PIEROTTI, PAOLA-POR DERECHO PROPIO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

### Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 2673/09-I1



H102326134179

San Miguel de Tucumán, 30 de abril de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: **“GRANEROS MELINA BEATRIZ c/ MENEGHELLO JORGE ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 2673/09-I1 – Ingreso: 05/09/2025), y;

### **CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes:** Que vienen estos autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado oportunamente por el letrado Carlos Augusto Rodriguez (29/03/2026), por derecho propio, en razón de la labor desplegada en los presentes autos -actuación en el trámite de ejecución de sentencia-.

**2. Consideraciones:** En orden de analizar la oportunidad, tengo presente que, a la fecha, la causa se encuentra con el proceso de ejecución de capital ya finiquitado, conforme lo señala el letrado en presentación del 10/04/2026.

En ese orden de ideas, tengo que, una vez firme la sentencia de fondo, la parte demandada condenada en costas, no dio cumplimiento con el pago de la misma, dentro del plazo legal. Ello motivó a que el letrado Rodriguez -apoderado de la parte actora- tramitara la correspondiente ejecución de sentencia -autos principales- y realizara en los mencionados autos, una serie de gestiones tendientes a obtener la satisfacción del crédito (capital), incluidas la presentación de planilla de actualización de capital (30/07/2025) y la medida de embargo ejecutivo (21/08/2025).

Tal actividad profesional realizada por el letrado, en tanto fue oficiosa, merece regulación en los términos de los arts. 1 y 2 de la ley arancelaria (conf. CCDL - Sala 3, Sentencia N° 53 del 08/03/2024).

En virtud de ello se hace constar que la medida cautelar de embargo ejecutivo (21/08/2025), forma parte del proceso de ejecución y no es autónoma, por lo que no merece regulación distinta (art. 44 de la Ley N° 5408), sin perjuicio de que será considerada especialmente para la determinación de la escala para la pertinente regulación (conf. arts. 15 y 38 de la Ley N° 5408). En este sentido se expresa nuestra doctrina y jurisprudencia (Dres. Brito-Cardozo; Honorarios de Abogados y Procuradores, pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, "Banco Mayo Coop. Ltda. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios").

Asimismo, cabe mencionar que, el trámite de presentación de la planilla de actualización de capital de fecha 30/07/2025 -aprobada sin objeción de la demandada- no merecerá una regulación autónoma, considerando que, al no existir oposición a aquella, no configuró una incidencia que tuviera resolución interlocutoria al respecto.

**3. Determinación de la base:** A efectos de establecer el monto base a los fines regulatorios, entiendo debe estar constituida por la suma de los distintos rubros indemnizatorios, actualizados conforme los parámetros dispuestos en la sentencia de fondo, hasta la presente resolución: \$159.652,43 (daño moral) + \$7.982,62 (gastos médicos) + \$4.852.860,93 (incapacidad física). Dicha operatoria arroja como resultado, a la fecha de este pronunciamiento (30/04/2026), una base de **\$5.020.495,98** (pesos cinco millones veinte mil cuatrocientos noventa y cinco con noventa y ocho centavos). Por lo que regulo a esa fecha (30/04/2026) dejando a salvo el derecho del profesional, para aplicar los intereses pertinentes desde allí y hasta el efectivo cobro de los honorarios.

**4. Honorarios.** En razón a lo expresado, corresponde practicar regulación de honorarios del letrado Rodriguez, teniendo en cuenta que actuó como apoderado de la parte actora, durante todas las etapas previstas para este tipo de proceso -art. 44 LH-. Por lo tanto y a los fines del cálculo, aplico el 15% (art. 38 LH) sobre la base señalada en el punto 3. Al monto resultante, aplico el 33% (art. 68 inc. 1 LH) y sumo el 55% (art. 14 LH) habida cuenta la actuación en el doble carácter del letrado; todo lo cual se traduce en el monto de **\$385.197,55** (pesos trescientos ochenta y cinco mil ciento noventa y siete con cincuenta y cinco centavos), por lo actuado en el proceso de ejecución de capital.

Cabe tener presente que el mínimo de ley se encuentra cubierto por la regulación de honorarios practicada por el principal, por lo que *a priori* no resulta aplicable el art. 38 *in fine* LH. Con este mismo criterio se han pronunciado los tribunales locales: "*La retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en I° Instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte, agregando como conclusión que esa garantía de retribución mínima, es por la tramitación del juicio, es decir, una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado*" (CCDL Sala Ila. Tuc., "Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassis/ Cobro Ejecutivo",

25/6/87), citado en CCDL, Sala 1, Servicio Priv. de Agua Potable y Saneamiento vs. Córdoba Lanus s/ Apremios, sentencia: 486 del 18/12/2012).

5. Conforme a lo considerado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 12, 14, 15, 38, 68 inc. 1 y concordantes de la ley N° 5480;

**RESUELVO:**

**I. FIJAR** la base regulatoria de honorarios, en **\$5.020.495,98** (pesos cinco millones veinte mil cuatrocientos noventa y cinco con noventa y ocho centavos), suma actualizada hasta el 30/04/2026, conforme lo considerado.

**II.- REGULAR HONORARIOS** al letrado Carlos Augusto Rodriguez, por su actuación en el trámite de ejecución de capital, en la suma de **\$385.197,55** (pesos trescientos ochenta y cinco mil ciento noventa y siete con cincuenta y cinco centavos), conforme lo considerado.

**III. DETERMINAR** un plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 de Ley N° 5480).

**IV. ESTABLECER** que los honorarios regulados en la presente resolución, devengarán un interés que se actualizará conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago.

**HÁGASE SABER.**

**DR. PEDRO DANIEL CAGNA**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN**

**OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Actuación firmada en fecha 30/04/2026

Certificado digital:  
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.